

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso Ejecutivo  
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00287-01  
Demandante: **RODRIGO PÉREZ HAMILTON**  
Demandados: **YAZAKI CIEMEL S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **22 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2022** la Sala de Decisión integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, se procede a proferir la presente decisión de manera escrita conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

Previa deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**RODRIGO PÉREZ HAMILTON** promovió demanda ejecutiva laboral en contra de **YAZAKI CIEMEL S.A.**, con la finalidad de que, previa compensación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, se librara mandamiento de pago en contra de la empresa accionada por la suma insoluta de \$66.535.992,85 o el mayor valor que determine el juzgado. Asimismo, solicitó el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea en depósitos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS y CDTF en las diferentes entidades bancarias del país, hasta el límite que considere la *a quo*.

Como fundamento de las peticiones, relata la parte accionante que en el proceso ordinario laboral que adelantó en contra de la demandada, se resolvió mediante sentencia adiada 29 de marzo de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá<sup>1</sup>, lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR la existencia de contrato de trabajo entre el demandante Rodrigo Pérez Hamilton y la sociedad demandada Yazaki Ciemel S. A., vigente entre el 9 de febrero de 1994 hasta el 28 de noviembre de 2014 con una antigüedad reconocida al 20 de octubre de 1991.*

*SEGUNDO. CONDENAR a la sociedad demandada Yazaki Ciemel S. A. a reconocer y pagar una única suma de \$189.452.205 correspondientes al saldo pendiente a cancelar por concepto de indemnización en los términos del artículo 6º de la Ley 50 de 1990 al aquí demandante Rodrigo Pérez Hamilton.*

*TERCERO. CONDENAR a la sociedad demandada Yazaki Ciemel S.A., a pagar las costas del proceso (...)* “.

Las partes apelaron la anterior decisión emitida al interior del juicio ordinario laboral precedente y fue resuelta en segunda instancia por esta Sala, mediante proveído de fecha noviembre 10 de 2016, así:

*“1) MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RODRIGO PÉREZ HAMILTON contra YAZAKI CIEMEL S.A., respecto al monto de la condena allí impuesto, para tener que la diferencia por indemnización por despido injusto asciende a la suma de \$346.709.289,49, valor al que se condenará a la sociedad demandada: conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.*

*2) REVOCAR el numeral cuarto de la citada sentencia, que absolvió a la sociedad demandada de las demás súplicas de la demanda, para en su lugar CONDENAR a YAZAKI CIEMEL S.A., pagar \$43.956.523,97 por concepto de indexación hasta la fecha de este fallo, sin perjuicio de la que se siga causando hasta que se verifique el pago total de la condena por indemnización por despido; atendiendo lo señalado en precedencia.*

*3) CONFIRMAR en lo demás la providencia que se revisa.*

*4) COSTAS a cargo de la demandada (...)*”.

Frente a la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto mediante Sentencia SL4502-2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 7 de septiembre de 2020, donde se decidió no casar la sentencia del *Ad quem* y se condenó en costas a la recurrente.

Alega el vocero judicial del demandante que, al momento en el cual la empresa accionada consignó las erogaciones reconocidas en el proceso ordinario laboral, incumplió el deber de comunicarle como apoderado del actor lo referente al

---

<sup>1</sup> Actualmente denominado: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

depósito por la suma de \$389.964.569, cuando a la fecha de dicho pago el valor total de la condena ascendía ya a \$456.500.561,85 lo cual genera un valor insoluto de \$66.535.992,85; el cual debe ser objeto de mandamiento de pago. Por tal motivo, solicita la ejecución parcial de la sentencia antes mencionada.

El proceso ejecutivo, correspondió al conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien en principio profirió la sentencia ordinaria laboral de primera instancia. Por medio de auto de fecha agosto 26 de 2021, la Juez *A quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago y concedió al ejecutante un término de diez (10) días, a fin de que determinara con precisión y claridad a qué conceptos corresponde el valor solicitado. Tal requerimiento fue atendido mediante memorial allegado al correo del juzgado de primera instancia, el día 7 de septiembre de 2021, donde aclaró y reiteró la solicitud presentada el día 5 de mayo de la misma anualidad.

Por tal motivo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 7 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del actor por la suma de \$66.535.992,85 por concepto de indexación, como consecuencia, ordenó a la accionada a pagar dicha suma en el término de cinco (5) días.

Frente a la anterior actuación, la apoderada judicial de la empresa demandada propuso la excepción de mérito que denominó: EXCEPCIÓN DE PAGO, manifestando que mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2020, el apoderado judicial del ejecutante solicitó a su representada el pago de la condena, donde no incluyó el efecto de la retención en la fuente en los conceptos a reconocer. Indica que la suma final que encontró su representada luego de las deducciones legales era de \$377.037.294 (Indemnización por despido injusto + Indexación – Retención en la fuente), a la cual se le sumaron las costas por el valor de \$12.927.275, dando un monto final de \$389.964.569., tal suma fue cancelada el día 20 de noviembre de 2020 mediante depósito efectuado en el Banco Agrario, bajo el número de operación 140068151.

Agrega la sociedad accionada que, al momento del pago de la sentencia, el proceso no había sido recibido por el juzgado de conocimiento o no se había dictado el respectivo auto de *Obedézcase y Cúmplase*, por lo que al día siguiente de emitirse dicho auto se puso a disposición la totalidad de los soportes de pago. Finalmente, aclara que la suma de \$66.535.992,85 por la cual se libró mandamiento de pago, no corresponden a ningún valor asociado con la indexación como lo hace ver el ejecutante, sino a la retención en la fuente que a su favor se transfirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

## II. PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO.

Agotada la audiencia del artículo 443 del C.G.P., celebrada en el escenario laboral y de la seguridad social por remisión dispuesta en el canon 145 del C.P.T. y de la S.S., en la cual deben decidirse los medios exceptivos con carácter de fondo que se hubieren formulado en contra del mandamiento de pago; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 06 de mayo de la presente anualidad, declaró probada la excepción de *"Pago total de la obligación"* y, como consecuencia de tal declaración, ordenó en los términos del artículo 604 del C.G.P., la cancelación de la caución prestada en autos anteriores. Asimismo, impuso condena en costas a cargo de la parte ejecutante por la suma de \$300.000 a favor de la parte ejecutada.

La *A quo* precisó que, tal como se acreditó en el certificado de ingresos y retenciones del actor por valor \$66.535.992, el saldo pendiente de pago correspondía a una retención en la fuente de carácter tributario. Destaca que el valor indicado por el ejecutante, que no ha sido cancelado y por el cual se libró mandamiento de pago, obra dentro del mencionado certificado de acuerdo con lo observado en el expediente. Concluye que dicha suma fue retenida conforme al cumplimiento de las obligaciones tributarias, situación que se encuentra claramente acreditada y soportada documentalmente dentro plenario. De igual manera, la juez de primer grado fundamenta su decisión en el contenido y alcance de la sentencia C-883 de 2011 proferida por la Corte Constitucional con ponencia

del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, proveído que analiza lo pertinente a los aspectos constitucionales y tributarios relevantes de la retención en la fuente.

Explica la juzgadora de primera instancia que el valor objeto de controversia se trata de un pago anticipado de impuestos por una suma de dinero reconocida y cancelada, recibida en este caso por el ejecutante, tal como se acredita en el expediente. Este pago anticipado, según lo dicho por la Corte Constitucional, corresponde a un pago previo que debía cancelar el demandante en este caso a las arcas de la tributación del Estado colombiano, es decir, no es un saldo insoluto respecto de la condena, la cual se encuentra paga en su totalidad. Concluye la dispensadora de justicia que la compañía ejecutada, al efectuar la retención en la fuente, cumplió con las cargas legales impuestas por el estado en materia tributaria, por lo que no se evidencia un incumplimiento de la condena impuesta en la litis ordinaria; y, en caso de que el actor quiera verificar saldos a favor respecto de la retención, debe acudir a las entidades tributarias y no ante la sociedad ejecutada.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído que reconoció la vigencia de la excepción de pago de la obligación, el cual sustentó afirmando, lo siguiente:

*“ (...) Definitivamente hay un saldo de \$66.535.992 tal como lo dejó el mandamiento de pago (...) El artículo 1626 y 1697 establecen de manera clara que el pago es la prestación de lo que se debe, acá la demandada nunca presentó un recurso de apelación sobre ese particular; y en ese sentido, pues básicamente lo que uno puede llegar a la primera conclusión es que el despacho desconoció la orden de pago y el mismo auto que resolvió el recurso de reposición, que al final tenía identidad de causa y argumentación jurídica al medio exceptivo que hoy se resuelve. (...) el juez del trabajo y la seguridad social no tiene competencia en aspectos tributarios, basta con revisar el art 2 del CPT donde claramente no habilita la competencia funcional del juez social para este tipo de pronunciamientos. (...) El despacho desconoce la realidad de cómo se tributa en lo que corresponde al impuesto de retención en la fuente; si bien es cierto puede ser un pago anticipado, dice la sentencia, finalmente el obligado es el contribuyente, es decir, el ciudadano que está en las categorías de norma tributaria para pagar el impuesto (...) es clara la animadversión de la demandada a lo largo de todo este proceso con el demandante porque, a sabiendas de que había un pago neto ordenado en las sentencias, liquidó el pago en lo que a su modo de ver consideraba, desconociendo que existen 2 métodos de liquidación de la retención en la fuente, nunca tuvo una consulta para definir eso en favor del demandante (...) es reprochable el argumento del despacho donde concluye que podría haber un enriquecimiento sin causa del demandante, en ningún momento el ejecutante quiere eso, simplemente desea el pago integral de su sentencia y, de*

*conformidad con sus condiciones y patrimoniales (son incidentes al momento de establecer el método 1 o 2 de la retención en la fuente), él como obligado debe determinar la mejor forma para tributar al estado y no la conclusión del despacho (la aplicación más deficitaria del despacho, decir que él puede llegar a hacer todos los trámites pertinentes inclusive la devolución) que partió de supuestos incorrectos y le impuso cargas adicionales que no tienen competencia por expreso mandato del legislador. (...) Las sentencias y el pago, a la luz de la noción, deben ser un fiel espejo y en ese sentido mi representado tenía la obligación de realizar sus obligaciones tributarias bajo un espejo y fiel reflejo del pago, pero esto no fue así. (...) las condiciones del demandante variaron ostensiblemente entre el año 2014 y 2020, tan es así que no tiene alternativa laboral, entonces no se puede partir de una realidad del año 2014 para liquidar un método de retención en la fuente; y sí, le correspondía al obligado, al ciudadano, al trabajador, al contribuyente, y no aplicar algo como si fuese una obligación, cuando la misma sentencia C-883 de 2011 establece que es una posibilidad y que es un pago anticipado. (...) el juez no puede invadir las competencias de la normatividad tributaria para determinar si era obligación del ex empleador o del trabajador (...) en ese sentido, le solicito muy respetuosamente a la señora juez que conceda este recurso de apelación y, por supuesto, a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca, revoquen la decisión que se ha proferido y ordenen a la demandada el pago integral de la sentencia (...)."*

La juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 18 de mayo de 2022.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:**

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito, en el que manifestó:

*"(...) resulta ilógico desde todo punto de vista sustancial y procesal que, si se ordenó en el mandamiento de pago a cargo de la ejecutada pagar la suma de 66.535.992,85 COP correspondiente a la diferencia parcial por la indexación causada entre la fecha del despido de mi representado hasta la consignación de la condena y sin haber prosperado el recurso de reposición, el mismo juzgado fuera en contravía del mandamiento de pago y el proveído que resolvió la reposición, concluyendo, en contra de la realidad procesal y material, que había operado el modo de extinción de las obligaciones, como es la de pago, pues de haber sido así, debió negar la orden de pago desde un principio.*

*(...) el Juzgado se equivocó en abordar temas en los cuales no tenía, ni tiene competencia funcional, pues abordó por el planteamiento de YAZAKI CIEMEL SA. aspectos tributarios que no están en la competencia del justicia laboral y de la seguridad social, como son los tributarios, para esto solicito a la Sala remitirse al artículo 2 del CPTSS y donde es fácil colegir que la señora Jueza no estaba habilitada para atender o aplicar normas tributarias, es una claro ejemplo de activismo judicial y aplicación lesiva y deficitaria de protección normativa que atenta contra el principio de favorabilidad y extiende implícitamente sus competencias en materias que la ley tiene vedado.*

*De la misma manera, en las sentencias objeto de la ejecución y donde cobró ejecutoria el mandamiento de pago y no prosperó el recurso de reposición contra esta providencia por el JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ y adicionada en favor del demandante por esta H.H. Corporación, se ordenó el pago neto y completo de las sumas a cancelar en favor de mi representado, donde YAZAKI CIEMEL S.A. no interpuso recursos ordinarios o extraordinarios sobre aspectos tributarios (específicamente de retención en la fuente), en ese orden de ideas, el proceso ejecutivo no es una tercera instancia o la oportunidad para reabrir discusiones jurídicas o instancias procesales precluidas (...)*

*De la misma manera, el Juzgado olvidó que las obligaciones fiscales de los ciudadanos colombianos son personales y si bien la legislación permite el anticipo de renta, no era dable aplicarlo en el marco del cumplimiento de sentencia judicial laboral, ya que debía YAZAKI CIEMEL S.A. cancelar en estricto rigor las obligaciones impuestas.*

*Lo expuesto no implica que el ejecutante pretenda desconocer sus obligaciones de declarar y eventualmente pagar el impuesto de renta, por supuesto que no, sino presentar su declaración de renta con el ingreso en consideración del método más favorable para estimar la base y monto de pago del impuesto, pero no que el ex empleador de manera arbitraria, sin conocer su situación personal, familiar y económica actual incidente en esta materia, desde el despido del año 2014, procediera a aplicar el método de retención que consideró le era aplicable (...)*

*Por lo brevemente expuesto, es claro que existe un valor insoluto por la suma de \$66.535.992,85 del total de la obligación correspondiente a \$456.500.561,85 COP frente al pago de 389.964.569 COP, situación suficiente para solicitarle a la H.H. Sala de Decisión Laboral REVOCAR la SENTENCIA proferida el 06 DE MAYO DE 2022 y en su lugar ordene continuar con el trámite de la ejecución y trasladar la obligación de pago de costas a cargo de la ejecutada.”*

Por su parte, la compañía ejecutada dentro del término concedido en segunda instancia para alegar, expuso:

*“De las condenas impuestas por el tribunal, mi representada canceló el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, así como la indexación, que, en todo caso, se causó hasta la fecha efectiva de pago, en este caso hasta el 20 de noviembre de 2020.*

*Huelga aclarar, que la parte actora encausó la ejecución sobre un concepto de “diferencia parcial de indexación”, como si hubiese quedado un valor a pagar derivado del cálculo de esa acreencia. Sin embargo, llama la atención que en la audiencia de excepciones desató su argumentación en torno a la posibilidad que tenía YAZAKI CIEMEL de aplicar la retención en la fuente sobre las sumas a reconocer por concepto de condena, siendo dos cosas completamente distintas.*

*Y ello es así, porque no quedó ninguna suma pendiente por pagar, mucho menos asociada con la indexación, ya porque la indexación se integra al valor de la indemnización, pues es a partir de esta que se compensa la pérdida de su valor adquisitivo en el tiempo, ora porque la retención se aplicó sobre el total (indemnización + indexación), de suerte que, desde el punto de vista matemático, no era posible inferir, como lo hizo la parte actora, que los \$66,535,992*

*correspondían a una porción de la indexación, pues la retención involucró un total que no daba lugar a división.*

*Sobre esa base, la pretensión resulta improcedente, sencillamente porque no hay evidencia de una suma exigible por la vía ejecutiva. Por lo menos no de las obligaciones que derivaron de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca.*

*(...) Mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó expresamente el pago neto de la indemnización por despido sin justa causa, y la correspondiente indexación (...) Dicho sea de paso, que por pago neto la legislación colombiana ha entendido: “suma que queda después de deducciones y retenciones”. Retención que, desde la acepción de tributo o impuesto, obliga al empleador a conservar y girara la DIAN el valor que resulta de aplicar la retención en la fuente sobre sumas por concepto de indemnizaciones laborales (...) el apoderado del señor PÉREZ HAMILTON incurre en un desatino por dos razones principalmente: 1) la competencia del juez laboral involucra aspectos que están directa o indirectamente relacionados con un vínculo laboral, en este caso la forma y los términos para el pago de la indemnización por despido sin justa causa; y 2) la orden dada por el Tribunal Superior de Cundinamarca entroniza con un mandato legal derivado del Estatuto Tributario (...) En lo que respecta a la competencia del juez laboral, basta remitirse al artículo 2 del CPTSS para darse cuenta que el “a quo” sí tenía facultad para justificar su decisión en la obligación prevista en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, como quiera que, la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral, correspondía a una indemnización laboral (...) el mandato impuesto por el artículo 401-3 del E.T prevé una posibilidad, pues textualmente alude que las indemnizaciones laborales derivadas de una relación legal, cuyo monto implique un ingreso superior a 204 UVT, están obligatoriamente sometidas a retención en la fuente (...)*

*Francamente llama la atención cómo la parte actora pretende beneficiarse injustamente de este proceso, cuando quedó claro que mi representada cumplió integralmente la sentencia impuesta por el tribunal superior y además acató las obligaciones que de ella emanaron, no siendo dable alegar el pago de una “diferencia parcial de indexación”, que no se presentó ni demostró para hacerse exigible por la vía ejecutiva (...)*

## **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si la sociedad ejecutada efectuó de manera correcta el pago total reclamado por el accionante y

proveniente de la sentencia emitida dentro del respectivo proceso ordinario laboral que inicialmente se adelantó, descontando la suma de \$66.535.992,85 por concepto de retención en la fuente; o si, por el contrario, dicha suma objeto de reclamo en la ejecución y reconocida inicialmente dentro del respectivo mandamiento de pago, aún se le adeuda al actor en ese sentido si es al incoante a quien le corresponde como contribuyente tributar directamente tal monto ante la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN.

Al respecto debe indicarse inicialmente que la Corte Suprema de Justicia en sentencias como son verbigracia la SC3840 de 2020, proferida el 13 de octubre de 2020 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, ha reiterado su criterio respecto a la dinámica en la cual se adelantan y tramitan los procesos ejecutivos manifestando al respecto, lo siguiente:

*“Sobre lo primero, esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que (...) en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)”*

En el caso concreto, el demandante pretende la ejecución parcial de la sentencia ordinaria laboral donde se condenó a la empresa YAZAKI CIEMEL S.A., proferida el día 29 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá y modificada por esta Sala, mediante proveído de fecha noviembre 10 de la misma anualidad.

La cuestión que genera contienda dentro del asunto estriba en que el actor manifiesta que la sociedad YAZAKI CIEMEL S.A., le adeuda la suma de \$66.535.992,85 correspondiente al saldo insoluto de la condena a su cargo, dado que hubo un pago parcial el día 20 de noviembre de 2020. No obstante, tales aseveraciones la empresa ejecutada en el ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa, indica que la presunta suma adeudada concierne al descuento tributario efectuado por retención en la fuente, el cual equivale a la misma suma referida y reclamada dentro del mandamiento ejecutivo y, por ende,

se configura el medio exceptivo de pago total de la obligación, argumentación defensiva que fue acogida por la juzgadora de primera instancia; conclusión que no comparte el recurrente, toda vez que manifiesta que tal deducción no corresponde al deudor sino al mismo contribuyente directamente con la autoridad tributaria, conforme a sus condiciones personales y patrimoniales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace relevante rememorar lo dicho por la Corte Constitucional con relación a la función del impuesto conocido como retención en la fuente al interior de la legislación tributaria colombiana, corporación que en sentencia C-883 de 2011 proferida con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, al respecto señaló lo siguiente:

*“3.1 La figura tributaria de retención en la fuente ha sido analizada y avalada en numerosa jurisprudencia de esta Corporación, en donde se ha expresado que **este mecanismo constituye un “cobro anticipado del tributo que se ajusta a la Constitución”**. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado las razones por las cuales la retención en la fuente, **en cuanto pago anticipado del tributo, no vulnera los principios constitucionales que informan los tributos, tales como el de irretroactividad, periodicidad tributaria, y por el contrario responde al principio de eficiencia tributaria en el recaudo de los impuestos.***

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la retención es un mecanismo tributario que posibilita un recaudo tributario poco costoso, idóneo y adecuado a esa finalidad constitucional, funcional al flujo permanente de recursos que requiere las finanzas públicas que redundan en la racionalidad, planificación y prestación de servicios por parte del Estado, y promueve un sistema de control de la evasión de impuestos, razones todas por las cuales se ha encontrado ajustado a la Constitución, de conformidad con los fines del Estado y los principios de eficiencia y equidad. A este respecto ha expresado la Corte:*

*“Así, la retención es un sistema tributario que permite un recaudo poco costoso, pues los agentes retenedores perciben grandes cantidades de dinero con poco esfuerzo administrativo para el Estado y para los propios particulares. Es además un mecanismo relativamente cómodo para el propio contribuyente pues el impuesto le es descontado en el momento mismo en que recibe su ingreso. Igualmente, estas retenciones permiten que el Estado perciba un flujo relativamente constante de ingresos fiscales, lo cual le permite a las autoridades no sólo racionalizar sus políticas de gasto sino además garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos (CP art. 365). Finalmente, en la práctica, la retención ha demostrado ser un eficaz sistema de control de la evasión. Por ello, la Corte ya había señalado que la ampliación de la retención en la fuente, lejos de ir en contra de la Constitución, se ajustaba a ella, pues “favorece el recaudo y elimina algunas posibilidades de evasión y elusión fiscal”[1], lo cual armoniza plenamente con el principio de eficiencia y de equidad. En efecto, “es claro que la*

retención en la fuente obedece al principio de eficiencia, y no es contraria a los de equidad y progresividad (...)."

*Así mismo, la Corte ha resaltado que la retención en la fuente, como **uno de los mecanismos de cobro anticipado**, no desconoce el debido proceso y que le corresponde al Legislador diseñar los sistemas de pagos anticipado de tributos". (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 206 del Estatuto Tributario Colombiano, estipula los pagos provenientes de la relación laboral sujetos al impuesto sobre la renta y sus excepciones, así:

**"ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS.** <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Inc. 1o.> Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta **provenientes de la relación laboral** o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

(...)

10. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Asimismo, el artículo 401-3 del Estatuto Tributario Colombiano, establece que, en casos como el presente, debe practicarse la retención en la fuente sobre la suma ordenada en la condena, así lo explica:

**"ARTÍCULO 401-3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Valores en UVT que regirán a partir del 2007 establecidos por el artículo 2 del Decreto 379 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> **Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral** o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Como quiera que el presunto saldo insoluto alegado por el ejecutante corresponde a la orden judicial de pagar la indemnización por despido injusto y su indexación, esta Sala procederá a determinar si la empresa YAZAKI CIEMEL S.A.S. es un agente de retención a la luz del Estatuto Tributario. Para ello se hace menester traer a colación lo estipulado en el 368 del Estatuto Tributario Colombiano, norma que

establece el concepto y alcance de los agentes de retención, disponiendo lo siguiente:

*“ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o. y L. 75/86 Art. 19> <Aparte entre corchetes incluido por el artículo 115 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y **las demás personas naturales o jurídicas**, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente (...).”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Partiendo de la intelección de la norma citada, se observa que dispone que las personas jurídicas, como corresponde al caso de la sociedad demandada YAZAKI CIEMEL S.A., tengan el rol de actuar al interior de la legislación tributaria como **agente de retención**, lo cual las obliga a efectuar la respectiva retención en la fuente cuando el pago esté sujeto a ésta erogación y supere el valor mínimo previsto para materializar la aludida retención, tal como ocurre en el caso de marras, que a su vez conllevó a la inconformidad de la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia.

Así mismo es relevante recordar que acorde lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-883 de 2011 proferida con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, así como también de conformidad al contenido de las disposiciones tributarias traídas a colación el pago del tributo referente a la retención en la fuente **debe efectuarse de manera anticipada**, posición que ha sido reiterada y ratificada por la Colegiatura en mención, entre otras en sentencias: C-102 de 2015 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado; C-593 de 2019 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger; C-056 de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este mismo sentido, y como efecto de los desarrollos de la jurisprudencia adoctrinada por la Corte Constitucional, ya reseñada, así como en observancia de las preceptivas legales que en el orden tributario se encuentran vigentes, la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, emitió el **Oficio No. 2038 del día 20 de noviembre de 2018**, en virtud del cual emitió el siguiente concepto:

*“La retención en la fuente es un **mecanismo anticipado** del pago del impuesto que, según el artículo 365 del Estatuto Tributario, tiene como finalidad facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta.*

**“Mediante la retención en la fuente un particular, denominado agente de retención, al efectuar un pago o abono en cuenta a un sujeto pasivo del tributo, por un concepto que forma parte constitutiva del hecho gravado, es obligado por la ley a abstenerse de pagar parte de la obligación con el beneficiario, a fin de que esta parte retenida sea entregada al Fisco, como una buena cuenta del sujeto pasivo del tributo... Cuando el sujeto pasivo del tributo hace la presentación de la declaración y liquida privadamente el valor de la obligación, tiene derecho a descontar de la suma a pagar la cuantía de las retenciones en la fuente realizadas... (Bravo Arteaga, Juan Rafael. “Nociones Fundamentales del Derecho Tributario. Editorial Legis 2000. Bogotá. Página 337 y 338).”** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo precedente y acorde con el alcance de la jurisprudencia constitucional reseñada, así como de las disposiciones tributarias traídas a colación y lo sostenido por la DIAN dentro del concepto transcrito, la suma que presuntamente adeuda la sociedad ejecutada, efectivamente debe ser objeto de retención tal como lo indica el recurrente, pero como lo concluyó la juez de primera instancia tal suma de dinero debe deducirse previamente a título de retención en la fuente y el valor neto deberá ser cancelado al acreedor, lo cual en efecto ocurrió. Lo anterior, so pena de incurrir la empresa demandada en la sanción establecida en el artículo 370 del Estatuto Tributario Colombiano, el cual determina:

**“ARTICULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad”.

De otra parte, en este mismo sentido el artículo 402 del Código Penal Colombiano establece el delito denominado: **“Omisión del Agente Retenedor o Recaudador”**, canon que al respecto indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 402 OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR**

*El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas **por concepto de retención en la fuente** dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y*

*pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT”.*

Por manera entonces que conforme con las citadas disposiciones, la ejecutada estaba obligada a efectuar la deducción antes del pago y, si actuaba de la manera en que pretende el recurrente respecto a la cancelación total del valor sin retención, estaba expuesta a las sanciones previstas en la legislación tributaria, e inclusive, a sanciones de carácter penal.

Así las cosas, la actuación de la sociedad ejecutada al efectuar la operación tributaria de retención en la fuente por valor de \$66.535.992, no resulta posible catalogarla como valor insoluto a favor de la parte ejecutante que pueda ser reclamada al interior de la presente ejecución, pues en lo concerniente a tal descuento el mismo se circunscribía al cumplimiento de un deber legal establecido en el ordenamiento jurídico tributario en su calidad de agente de retención, tal como lo acredita en la certificación aportada como soporte con en el memorial donde propone excepciones (*página 34, Archivo 16Excepciones.pdf*). De otro lado, observa esta Sala que el recurrente manifiesta en su recurso de alzada que un juez laboral no tiene competencia en asuntos tributarios por no encontrarse tales materias establecidas en el artículo 2° del CPT y SS. Ante tal argumentación debe precisarse que la Juez *A quo* en ningún momento asumió competencias o roles correspondientes al rol tributario que debe ejercitar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sino que se circunscribió al estudio de una excepción de fondo al interior de un litigio de carácter ejecutivo laboral sometido a la jurisdicción del trabajo y de la seguridad social que ostentaba un trasfondo tributario, para lo cual la servidora judicial se encontraba habilitada y ostenta competencia, acorde con lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 2° del CPT y SS y conforme con el análisis jurídico que debía efectuarse en la ejecución laboral en relación a sí resultaba pertinente o no el descuento por retención en la fuente reclamado en la demanda que dio génesis al juicio ejecutivo.

Así también, conviene aclarar que, si bien los artículos 1626 y 1627 del Código Civil definen el concepto de pago y determinan su alcance expresando que “se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”, en el caso en análisis existe un mandato legal especial respecto a la retención en la fuente, estipulado en disposiciones especiales de carácter tributario e inclusive en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que el pago de dicho concepto forma parte del cumplimiento de la obligación so pena de que se generen consecuencias sancionatorias de índole tributario, e inclusive, de connotación penal<sup>2</sup>.

Por tal motivo, para esta Sala se encuentra cumplida la obligación en su totalidad por parte de la sociedad demandada - YAZAKI CIEMEL S.A., y por tanto se evidencia como probada la excepción de “Pago total de la obligación”, razón por la cual, deberá confirmarse la decisión absolutoria impartida en primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso de apelación, se condena en costas a la parte demandante. Se fija a título de agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo

---

<sup>2</sup> Es de anotar que el criterio en reseña ya ha sido acogido por la Sala Civil-Familia de este Tribunal, destacándose, entre otras, la sentencia de fecha septiembre 15 de 2020, radicado No. 25899-31-03-001-2018-00424-02, proferida la Sala en mención con ponencia del Magistrado Orlando Tello Hernández.

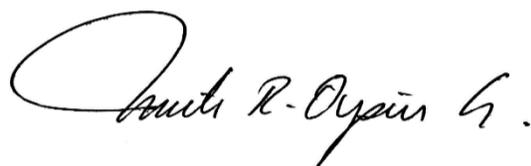
laboral por **RODRIGO PÉREZ HAMILTON** contra la sociedad **YAZAKI CIEMEL S.A.**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen para lo de su cargo.



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria